

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Junio veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 05

Radicación: 76001-31-21-002-2017-00007-00.

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, tramitado conforme a los ritos de la Ley 1448 de 2011 y en razón de la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA**, con relación a un predio denominado la “**LA ESPERANZA 2**”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, servirán los siguientes fundamentos y consideraciones.

2. LA SOLICITUD:

LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-, a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA**, concitó éste trámite restitutorio, con respecto al predio denominado “**LA ESPERANZA 2**”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, del municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**.

**3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE
Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Quien demanda en restitución el predio “**LA ESPERANZA 2**”, es la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA**, identificada con la CC. No. 27.547.575¹, quien al momento de los hechos victimizantes vivía con sus hijos **GERARDO NOLBERTO**

¹ Folio 220; Cdno. 3 – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

MINGAN, identificado con la CC. No. 98.345.264², **JUAN LESTER GIL MINGAN**, identificado con la CC. No. 98.345.770³, **MELBA IRENE MINGAN**, identificada con la CC. No. 29.876.444⁴ y **MILTON FABIO MINGAN**, identificado con la CC. No. 1.112.101.528⁵.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado “**LA ESPERANZA 2**”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-45466** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-02-0005-0426-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **4 hectáreas 3.889 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	946055,3533	781021,2321	4° 6' 21,345" N	76° 2' 57,364" W
2	946032,9527	780948,6471	4° 6' 20,614" N	76° 2' 58,548" W
3	945966,5009	780908,9306	4° 6' 18,445" N	76° 3' 0,996" W
4	945861,0813	780858,0799	4° 6' 15,011" N	76° 3' 2,635" W
5	945743,2912	780822,2677	4° 6' 11,176" N	76° 3' 3,786" W
6	945798,3679	780767,2286	4° 6' 12,964" N	76° 3' 5,574" W
7	945841,8112	780758,1822	4° 6' 14,376" N	76° 3' 5,870" W
8	945935,3170	780718,3280	4° 6' 17,416" N	76° 3' 7,169" W
9	945952,0656	780729,8019	4° 6' 17,961" N	76° 3' 6,799" W
10	946002,7770	780767,9116	4° 6' 19,614" N	76° 3' 6,799" W
11	946059,2018	780807,6779	4° 6' 21,453" N	76° 3' 4,284" W
12	946057,4884	780828,7825	4° 6' 21,399" N	76° 3' 3,600" W
13	946046,0805	780870,4123	4° 6' 21,032" N	76° 3' 2,250" W
14	946069,5925	780919,5278	4° 6' 21,800" N	76° 3' 0,661" W
15	946094,0707	780939,5699	4° 6' 22,599" N	76° 3' 0,013" W
16	946125,4902	780958,2587	4° 6' 23,622" N	76° 2' 59,410" W
17	946128,6461	780975,8906	4° 6' 23,726" N	76° 2' 58,839" W
18	946087,4817	780948,9931	4° 6' 22,388" N	76° 2' 58,541" W
19	946074,4070	780992,0184	4° 6' 21,963" N	76° 2' 58,312" W

Y se alindera así:

² Folio 221; *ibídem*.

³ Folio 222; *ibídem*.

⁴ Folio 223; *ibídem*.

⁵ Folio 224; *ibídem*.

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con el señor Alfredo Hernández Vargas, en una distancia de 296,77 metros, vía interveredal a La Esmeralda parte alta en medio</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 5 con el señor Carlos Ávila, en una distancia de 383,79 metros, Zanjón al medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 8 con el señor Valentín González, en una distancia de 223,88 metros, Quebrada El Tigre al medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 10, en dirección nororiente hasta llegar al punto 11 con el señor Libardo Antonio Zapata Rodríguez, en una distancia de 152,77 metros.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 245 al 247 vto., cuaderno 3 Pruebas Específicas)

La reclamada heredad es de propiedad de la susodicha solicitante y su hermana **MARÍA ISABEL MINGAN GUANCHA**, pues que se les adjudicó en el proceso de sucesión por causa de muerte de su hermano **ISAÍAS JERÓNIMO MINGAN VILLOTA**, mediante Sentencia No. 082 del 8 de junio de 1992, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Tuluá V., e inscrita, a guisa de anotación No. 2, en el folio de matrícula inmobiliaria que le es inherente en el Registro de Instrumentos Públicos; título y modo con la aptitud asaz que les permitió adquirir el condominio sobre éste inmueble.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El abogado adscrito a **LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-**, en calidad de representante judicial de la solicitante, aduce que a la señoras **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** y **MARÍA ISABEL MINGAN GUANCHA**, se les adjudicó el reclamado predio “**LA ESPERANZA 2**”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, mediante Sentencia No. 082 del 8 de junio de 1992, dictada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá V., como herederas de su hermano **ISAÍAS JERÓNIMO MINGAN**; fundo al cual llegó su prohijada en el año de 1986, en compañía de sus cuatro (4) hijos: **GERARDO NOLBERTO**, **JUAN LESTER GIL**, **MELBA IRENE** y **MILTON FABIO MINGAN**, destinándolo a actividades agrícolas como cultivos de café, plátano y caña, obteniendo así los recursos necesarios para el sustento del grupo familiar.

Agrega el apoderado que, como el predio objeto de la demanda se encontraba cerca a otra finca conocida como “**LAS BRUMAS**”, ubicado en la vereda San Rafael, del municipio de Tuluá V., el cual servía de base de operaciones al grupo armado ilegal denominado el “**Bloque Calima**”, perteneciente a las Autodefensas Unidas de

Colombia –AUC-, eran constantes los enfrentamientos entre estos paramilitares y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- E.P. que también operaban en esa zona; hostigamientos que se intensificaron en el año 2004, razón por la cual, la solicitante, con el ánimo de salvaguardar su integridad física y la de su núcleo familiar, se vio obligada a abandonar su finca para desplazarse hacia la ciudad de Tuluá V., en donde vivía uno de sus hijos. Estando allí, tanto la solicitante como su prole, tuvieron que cambiar su estilo de vida, dejando sus labores del campo y pasando a buscar empleo en oficios varios para poder subsistir. No obstante, seis (6) meses después y ante las dificultades económicas y la inestabilidad, la señora **MINGAN GUANCHA** decide retornar al predio, porque ya se había dado el proceso de desmovilización de las AUC.

Dice también el togado que, durante el tiempo en que la solicitante se vio forzada a abandonar el fundo “**LA ESPERANZA 2**”, no pudo pagar los impuestos y los servicios públicos, tampoco las cuotas correspondientes a un crédito adquirido con el Banco Agrario de Colombia y que en la actualidad el predio está siendo explotado por su representada y sus hijos.

6. PRETENSIONES

Aparejadas a la pretensión principal de protección al derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio objeto de la reclamación en favor de la demandante **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** y su núcleo familiar, se imploran las medidas que, por ministerio de la Ley 1448 de 2011, deben acompañar la reparación integral de las víctimas; además, se pide ordenar: **1.-** A la **Defensoría del Pueblo**, que por medio de uno de sus abogados, realice el trabajo de división material del predio denominado “**LA ESPERANZA 2**” en favor de la reclamante y conforme a las áreas deprecadas en restitución para cada uno de ellos y el trabajo de individualización e identificación de los mismos elaborado por la **UAEGRTD**; **2.-** A la **Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Tuluá V.** que inscriba en la matrícula inmobiliaria del predio de marras, la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997, como dispone el literal e) del artículo 91 de la Ley de víctimas; **3.-** Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a lo que se pruebe dentro del proceso; **4.-** A la **Alcaldía Municipal de Bugalagrande V.**, que dé aplicación al Acuerdo No. 029 de 2014, concediendo así la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio pedido en restitución y a favor de la solicitante; **5.-** A las **entidades de servicios públicos domiciliarios** del municipio de

Bugalagrande V., crear programas de subsidio a favor de la solicitante, por el término de dos (2) años, para el pago de esas obligaciones, así como también, que se decrete la prescripción condonación respecto a los valores adeudados a la fecha de la Sentencia; **6.- Al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, la asignación y priorización, para la reclamante, de los programas de subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos los demás especiales para la población víctima; y **7.- A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-** y los entes territoriales y demás entidades que componen el **Sistema nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-**, integren a la solicitante y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

7. DERROTERO PROCESAL:

La solicitud que hoy le atañe dirimir a éste Despacho, inicialmente fue presentada en acumulación con otras impetraciones relacionadas con predios ubicados en el corregimiento de **Ceilán** del municipio de **Bugalagrande V.**, sector donde igualmente se encuentra el inmueble que ahora es objeto de éste pronunciamiento. Así pues, tras cumplir con las características que como mínimo debe contener éste tipo de demandas, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 003 del 19 de enero de 2016⁶, impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El día domingo, 24 de enero de 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁷; en tanto que, el 16 de julio de 2016, se fijó el aviso de notificación del trámite restitutorio al interior del inmueble objeto de la demanda⁸.

Posteriormente, debido a la imposibilidad de localizar a la señora **MARÍA ISABEL MINGAN GUANCHA** -hermana de la peticionaria y copropietaria del predio “**LA ESPERANZA 2**”-, en la necesidad de notificarle conforme lo exige el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, por auto del 28 de junio de 2016⁹ se ordena su emplazamiento mediante edicto debidamente publicitado¹⁰ e incluirla en el Registro

⁶ Folios 38 a 42 vto.; Cdo. 1ª – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

⁷ Folio 108; *ibídem*.

⁸ Folios 161 a 169; *ibídem*.

⁹ Folio 149 y vto.; *ibídem*.

¹⁰ Folio 171; *ibídem*.

Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, sin que la susonombada dama concurriera al proceso, por lo que en sustanciatorio No. 154 del 7 de septiembre de 2016¹¹, se dio por surtido el emplazamiento y se procedió a designarle, para su debida representación en éste trámite, a un abogado de la **Defensoría Pública Regional Valle del Cauca**, al cual se le reconoció personería¹² y se le posesionó¹³ el día 20 de septiembre de 2016.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto del 19 de octubre de 2016¹⁴ se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días.

Estando el proceso para resolver, procedió el Despacho a atender la solicitud de Ruptura de Unidad Procesal, por predios, presentada por la Delegada del Ministerio Público, a la que se accedió, tal como consta en auto interlocutorio del 9 de febrero de 2017¹⁵, ordenándose que a la solicitud de restitución que recae sobre el predio "**LA ESPERANZA 2**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-45466** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-02-0005-0426-000** le fuera asignada la Radicación interna 76-00131-21-002-201700007-00.

8. DE LAS PRUEBAS:

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio demandado, los hechos, la solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

- Constancia No. NV 0184 del 11 de noviembre de 2015, mediante la cual la UAEGRTD certifica la inclusión del inmueble "**LA ESPERANZA 2**" ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, del municipio de **Bugalagrande V.**, en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁶.

¹¹ Folio 181 y vto.; *ibídem*.

¹² Auto de sustanciación No. 165 de 2016. Folio 193 y vto.; *ibídem*.

¹³ Folio 194; *ibídem*.

¹⁴ Folios 210 a 214 vto.; Cdo. 1B – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

¹⁵ Folios 2 al 4 cuaderno No. 01 proceso Rad. 76001312100220170000700

¹⁶ Folio 12 y vto.; Cdo. 2 – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 27.547.575, correspondiente a LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁷.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 98.345.264, correspondiente a GERARDO NOLBERTO MINGAN, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁸.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 98.345.770, correspondiente a JUAN LESTER GIL MINGAN, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁹.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 29.876.444, correspondiente a MELBA IRENE MINGAN, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁰.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.112.101.528, correspondiente a MILTON FABIO MINGAN, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²¹.
- Copia ilegible de lo que parece ser el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 14338700 de MILTON FABIO MINGAN²².
- Copia ilegible del Certificado de Registro Civil de Nacimiento No. 3209383, de JUAN LESTER GIL MINGAN, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil²³.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de GERARDO NOLBERTO MINGAN²⁴.
- Copia de la factura No. 20143985 de 2012, correspondiente al Impuesto Predial Unificado del predio denominado “**LA ESPERANZA 2**”²⁵.
- Copia del trabajo de partición realizado en el proceso de sucesión del señor del señor ISAIAS JERÓNIMO MINGAN VILLOTA, lo mismo que del instrumento público mediante la cual se protocoliza la mortuoria conforme lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá V.²⁶.
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, suscrito el día 22 de junio de 2012 por la señora LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA²⁷.

¹⁷ Folio 220; Cdto. 3 – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

¹⁸ Folio 221; *ibídem*.

¹⁹ Folio 222; *ibídem*.

²⁰ Folio 223; *ibídem*.

²¹ Folio 224; *ibídem*.

²² Folio 225; *ibídem*.

²³ Folio 226; *ibídem*.

²⁴ Folio 227; *ibídem*.

²⁵ Folio 228; *ibídem*.

²⁶ Folios 229 a 233; *ibídem*.

²⁷ Folios 234 a 237; *ibídem*.

- Constancia de la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, con consecutivo No. 0511842206124002²⁸.
- Consulta de información catastral del predio requerido, realizada a través de la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-²⁹.
- Copia de la consulta en línea sobre antecedentes y requerimientos judiciales de la señora LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA, realizada el día 8 de julio de 2015 en la página web de la Policía Nacional³⁰.
- Certificado de vigencia del documento de identidad de la señora LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA, expedido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 8 de julio de 2015, a través de la página web www.registraduria.gov.co³¹.
- Consulta realizada a través del sistema “Vivanto – Tecnología para la Inclusión Social y la Paz”, realizada por la Unidad de Restitución de Tierras de Cali, el día 8 de julio de 2015³².
- Informe Técnico Predial realizado por UAEGRTD, respecto del bien inmueble “**LA ESPERANZA 2**”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**³³.
- Copia del Certificado No. 029-2015 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Infraestructura de Bugalagrande V., en el que se precisa las zonas en que se encuentra ubicado el predio objeto del presente asunto³⁴.
- Copia del Certificado No. 012-2015 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Infraestructura de Bugalagrande V., en el que consta que el predio requerido no se halla en una zona de alto riesgo³⁵.
- Copia de la Consulta de Información Catastral realizada en la página web del Instituto Agustín Codazzi –IGAC-, respecto al predio denominado “**LA ESPERANZA 2**”³⁶.
- Copia de la “Ficha Predial” del predio pedido en restitución, expedida por el IGAC³⁷.
- Certificado de Tradición del inmueble materia de éste asunto, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-45466, expedido el día 31

²⁸ Folio 238.; *ibídem*.

²⁹ Folio 239; *ibídem*.

³⁰ Folio 240; *ibídem*.

³¹ Folio 241; *ibídem*.

³² Folios 242 a 244; *ibídem*.

³³ Folios 245 a 248; *ibídem*.

³⁴ Folio 249 y vto.; *ibídem*.

³⁵ Folio 250; *ibídem*.

³⁶ Folio 251; *ibídem*.

³⁷ Folio 252; *ibídem*.

de agosto de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.³⁸.

- Constancia No. 32393169 del 2 de septiembre de 2015, mediante la cual se relacionan los “Datos Básicos” de Certificado de tradición y libertad con relación a la matrícula inmobiliaria No. 384-45466, correspondiente al predio requerido en restitución³⁹.
- Constancia No. 32393143 del 2 de septiembre de 2015, sobre la situación jurídica del predio “**LA ESPERANZA 2**”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande V.**⁴⁰.
- Informe técnico de la georreferenciación en campo realizado en el inmueble solicitado por peritos de la UAEGRTD⁴¹.
- Copia de la comunicación No. OV 0606 del 21 de mayo de 2015 emanada de la UAEGRTD, fijada en el predio reclamado y dentro de la etapa administrativa de éste trámite restitutorio⁴².
- Informe de comunicación en el predio, elaborado por la UAEGRTD⁴³.

Igualmente, al admitirse la solicitud, se dispuso por el Despacho obtener otros documentos para complementar el acervo probatorio en este proceso, en virtud de ello se arribaron los siguientes:

- Oficio de fecha 2 de febrero de 2016, allegado el día 5 de ese mismo mes y año por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con el que se aporta el Formulario de Calificación⁴⁴ con la Constancia de Inscripción del auto admisorio de la presente solicitud en la Matrícula Inmobiliaria No. 384-45466, junto con el Certificado de Tradición⁴⁵ actualizado con dicha anotación.

A solicitud del **Defensor Público** representante de la señora **MARÍA ISABEL MINGAN GUANCHA**, se dispuso, por auto Interlocutorio No. 148 del 19 de octubre de 2016⁴⁶, escuchar en declaración de parte a la solicitante **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA**, la cual fue materializada el día 3 de noviembre de ese mismo año y en donde la misma, bajo la gravedad de juramento, manifestó: i) Que hace unos 32 años llegaron al predio “**LA ESPERANZA 2**”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, del municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**; ii) Que

³⁸ Folios 253 y vto.; *ibídem*.

³⁹ Folio 254; *ibídem*.

⁴⁰ Folio 255; *ibídem*.

⁴¹ Folios 256 a 261; *ibídem*.

⁴² Folio 262 y vto.; *ibídem*.

⁴³ Folios 263 a 264; *ibídem*.

⁴⁴ Folios 60 vto. y 61; Cdo. 1A – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

⁴⁵ Folios 73 a 74; *ibídem*.

⁴⁶ Folios 210 a 214 vto.; Cdo. 1B – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

esta finca es de su propiedad porque fue la herencia que les dejó su hermano ISAÍAS JERÓNIMO MINGAN VILLOTA iv) Que su hermano había comprado esa heredad con el fruto de su trabajo a un señor con el que laboraba; v) Que reconoce que su hermana, **MARÍA ISABEL**, quien se encuentra muy enferma y vive en Nariño, también tiene derechos sobre esa tierra aunque no se ha hecho la división y piensan comprarle ese derecho; vi) Que en estos momentos la situación de orden público en el sector donde está ubicada su heredad es normal, y aunque no se ve la presencia de la fuerza pública, tampoco se observa grupos armados al margen de la ley; vii) Que desde hace más o menos cinco (5) años se adeuda el impuesto predial, pero de servicios públicos se encuentran al día; y, viii) Que tiene una obligación pendiente con el Banco Agrario de Colombia por un capital aproximado de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000,00).

Así mismo, respecto a los hechos que dieron lugar al abandono del predio objeto del presente asunto, sin tener en cuenta hace cuánto o en qué año sucedieron los mismos, la solicitante narra que un día llegaron a su casa, en la que vivía con sus dos hijos, un grupo de aproximadamente quince (15) a veinte (20) hombres fuertemente armados que decían ser paramilitares, y al caer la tarde, sin llevarse nada de su hogar, estos se ubicaron en el fundo vecino, conocido como "LAS BRUMAS"; allí se presentaron enfrentamientos que imposibilitaban trabajar la tierra por temor a que les pasara algo, razón por la cual, ella y sus hijos, tomaron la determinación de desplazarse hacia la ciudad de Tuluá V., donde llegaron a la casa de un sobrino, llamado LIBARDO, el cual tenía una habitación para arrendar. Estando en esa localidad, uno de sus hijos se dedicó a la venta de helados para conseguir el sostenimiento diario mientras ella y sus otros hijos se encontraban en la casa; situación que se mantuvo durante seis (6) meses, y al ver que esta no mejoraba decidieron retornar al predio "**LA ESPERANZA 2**" encontrándola en rastrojada, los cultivos de café llenos de broca, y ya no estaban las gallinas que ahí criaba.

Reseña la señora **MARÍA ISABEL MINGAN GUANCHA**, que no han tenido que volver a desplazarse y que, en estos momentos, vive en el predio reclamado con sus dos hijos, GERARDO NOLBERTO MINGAN y JUAN LESTER GIL MINGAN, quienes han sembrado plátano, café y yuca, y una hija.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Delegada del Ministerio Público, tras referirse a los antecedentes del caso, los fundamentos de derecho, la ritualidad del proceso y la competencia, concluye que: i) se encuentra probada la relación jurídica de la solicitante con el predio denominado “**LA ESPERANZA**”, ubicado en el corregimiento **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande V.**; ii) las afectaciones medio-ambientales no son óbice para reconocer el derecho que tiene la solicitante y por lo tanto, es posible acceder a la restitución jurídica y material; iii) si bien la solicitante se encuentra retornada sin ayuda y acompañamiento, esto se puede mantener en el tiempo siempre que se garantice las condiciones propias de seguridad; y iv) se debe reconocer la condición de víctima del desplazamiento forzado tanto a la solicitante como a su núcleo familiar, y con ello, todos los beneficios que otorga la restitución efectiva.

Solicita entonces la Procuradora Judicial, acceder a todas las pretensiones de la demanda, ordenando la restitución jurídica y material y/o formalización a favor de la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** y de su núcleo familiar. Además, requiere que se les ordene a las autoridades ambientales, asesorar permanentemente a la solicitante para garantizar una protección del medio ambiente y que se le brinde todo el componente de las medidas de reparación integral conforme a la Ley 1448 de 2011.

10. CONSIDERACIONES:

10.1. De la Competencia.

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Aquí no se presentaron oposiciones, el predio solicitado se halla localizado en el corregimiento de **Ceilán**, zona rural del municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción y el asunto fue asignado a éste Despacho por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver.

Se ajusta a dilucidar: i) Si la solicitante, señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si está legitimada ella para incoar la acción restitutoria; consecencialmente: iii) si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio llamado “**LA ESPERANZA 2**”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca** y, iv) las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia.

Los hechos ventilados en éste especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unívocamente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de la solicitante y su grupo familiar.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁴⁷ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁴⁸.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁴⁹.

El estado de cosas *inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o

⁴⁷ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

⁴⁸ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

⁴⁹ “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

presupuestas necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁵⁰.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁵¹; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”⁵².*

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de

⁵⁰ *Ibidem*

⁵¹ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alterar drásticamente el orden público”.*

⁵² Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁵³.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo

⁵³ Sentencia T-025 de 2004

para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁵⁴.

Todo lo cual redunda en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁵⁵; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁵⁶, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁵⁷ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e*

⁵⁴ *Ibidem*

⁵⁵ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁵⁶ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

⁵⁷ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

*inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*⁵⁸, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁵⁹, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁶⁰, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁶¹, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación

⁵⁸ “Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁵⁹ Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁶⁰ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁶¹ Artículo 72 *ibidem*

de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*⁶².

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁶³, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁴. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento,

⁶² Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁶³ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

⁶⁴ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: “*estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁶⁵; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁶⁶; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁶⁷; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁶⁸; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁶⁹; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁰, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁷¹ y Viena 1994⁷²).

⁶⁵ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

⁶⁶ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

⁶⁷ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

⁶⁸ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

⁶⁹ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

⁷⁰ Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

⁷¹ Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

⁷² En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional⁷³; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁷⁴, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁷⁵, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*⁷⁶.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁷⁷. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre

⁷³ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁷⁶ *Ibidem*

⁷⁷ Ver Sentencia T-068 de 2010

la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: *“se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”*⁷⁸.

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

Además, cuando de mujeres víctimas del conflicto armado se trata, el principio de **enfoque diferencial** cobra singular importancia; axioma que anclado en el artículo 13 de la varias veces citada Ley 1448 de 2011 responde a la necesidad de reconocer que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situaciones de discapacidad, de suyo, el Estado debe ofrecer especiales garantías de protección a grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones como el caso de las mujeres líderes sociales, proporcionales a su grado de vulnerabilidad, pues como también lo ha sentado la doctrina constitucional:

“Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

⁷⁸ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como se precisa brevemente a continuación.

1.4.1. Mandatos constitucionales específicos. Las obligaciones constitucionales del Estado colombiano relativas a la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación son claras y múltiples. El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. El artículo 22 consagra el derecho a la paz. Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.

1.4.2. Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.

1.4.2.1. Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

1.4.2. Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención. Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el principio de distinción –que proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte-. Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en “la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”, obligación cuyos contenidos concretos se precisarán a lo largo del presente Auto.

En cuanto a los deberes estatales específicos frente a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, éstos se encuentran codificados y sintetizados en los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, los cuales se basan en las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes por mandato de la Constitución Política (arts. 93 y 94 Superiores). Es directamente aplicable, como pauta general de interpretación, el Principio 1, al disponer que “los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país”. El Principio Rector 4 provee el criterio interpretativo primordial a este respecto en relación con las mujeres desplazadas, al disponer que los Principios en general “se aplicarán sin distinción alguna de sexo”, a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como “las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia” y otras personas especialmente vulnerables “tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”⁷⁹.

10.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras.

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a.** Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁸⁰;
- b.** La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos⁸¹;

⁷⁹ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008

⁸⁰ Inc. 5º artículo 76 ibídem

⁸¹ Artículo 72 ibídem

- c. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3⁰⁸², que amerita una reparación integral⁸³;
- d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos⁸⁴, y además,
- e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁸⁵.

10.6. Del caso en concreto.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar lo fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el fundo reclamado sí se halla incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el radicado No. 0511842206121002, como lo certifica la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de **LA UAEGRTD**⁸⁶; encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica de la peticionaria **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** con el predio "**LA ESPERANZA 2**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-45466** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-02-0005-0426-000**, por cuanto que dicho inmueble les fue adjudicado a ella y a su hermana, **MARÍA ISABEL MINGAN GUANCHA**, en común y proindiviso, dentro del proceso de sucesión por la muerte de su hermano **ISAÍAS JERONIMO MINGAN VILLOTA**, según Sentencia No. 082 del 8 de junio de 1992, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá V., que luego aclaró (en cuanto a la omisión de linderos) por auto del 2 de

⁸² VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁸³ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁸⁴ Ibidem

⁸⁵ Ibidem y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: "La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005".

⁸⁶ Folios 12 y vto.; Cdnno. No. 2 – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

julio del mismo año, tal y como se puede observar en las anotaciones No. 002 y 003 del folio real⁸⁷, lo mismo que con el trabajo de partición aportado como prueba específica y la copia de la escritura pública No. 2097 del 3 de agosto de 1992 de la Notaría Primera de Tuluá V.⁸⁸, instrumento este con el que se protocolizó todo ese trámite sucesoral. Elementos que, en su conjunto y por su poder suasorio, relevan de cualquier hesitación acerca de la vinculación que a manera de cotitular del derecho real de dominio une a la deprecante con este inmueble, en tanto que su vocación de heredera y la calidad como tal se la dispensa la ley (título) y en cuanto adquiere por ese modo originario de la sucesión por causa de muerte (modo) que se conjugan como presupuestos eficientes que la tornan copropietaria, sin que se advierta vicio alguno o irregularidad que empañe o altere la pacífica secuencia de tratamiento que ha tenido el bien raíz en su historial y desde que se inauguró su registro.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en la persona de **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** y su núcleo familiar, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar su finca, "**LA ESPERANZA 2**", como consecuencia de esas violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras⁸⁹ y les hace acreedores a la reparación⁹⁰.

En efecto, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre

⁸⁷ Folios 73 a 74; Cdo. 1A – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

⁸⁸ Folios 229 a 233 vto.; Cdo. 3 – proceso con radicado No. 761113121002-2015-00072-00.

⁸⁹ Artículo 81 *ibidem*: "Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor".

⁹⁰ Artículo 25 *eiusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011⁹¹; comprobación a la que apunta en cumplimentación ampulosa el acervo probatorio arrimado al legajo, merced a que el abandono del predio “**LA ESPERANZA 2**”, localizada en el corregimiento de **Ceilán** del municipio de **Bugalagrande V.**, por su propiedad y grupo familiar en el año 2004, es secuela directa de graves atentados a sus derechos constitucionales y fundamentales, concretamente de la intimidación a que se vieron abocados por los constantes enfrentamientos que se presentaban entre los grupos al margen de la ley, dígase guerrilleros y paramilitares, que en ese trance y fuego cruzado hicieron de la zona un escenario peligroso y de zozobra en el que estos campesinos inermes ven comprometida su seguridad, su integridad, la vida misma y la de sus familias, que además no pueden desarrollar sus labores y trabajos porque el infestado ambiente de violencia potencializan la tragedia que ya han experimentado sus vecinos y amigos.

Concretamente, los elementos de juicio arrimados a la foliatura enseñan que la señora **MINGAN GUANCHA** desde hace algo más de tres décadas se fue a vivir al predio “**LA ESPERANZA 2**”, atendiendo la invitación que le hiciera su hermano **ISAÍAS JERÓNIMO MINGAN**; allí se radicó con sus hijos y se dedicaron en esa especie de empresa familiar, típica de los labriegos, a trabajar la tierra, a cultivar café, plátano y caña, a tener sus animales domésticos y desarrollar su plan de vida en el ambiente sosegado propicio a su cultura, su experiencia, su saber y entendimiento, con esa proyección decidida y establecida, consolidada más aún cuando al fallecimiento de su colateral consanguíneo y como coheredera con su hermana **MARÍA ISABEL**, logra ser copropietaria de esta finca. Pero esa tranquilidad se ve alterada por la presencia de grupos armados al margen de la ley, y el sector se ve ya tomado por la violencia porque los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, caterva criminal de contrainsurgentes que en estos entornos de la geografía patria se autodenominó Bloque Calima y que montaron su centro de operaciones en la finca “Las Brumas” de la vereda San Rafael del municipio de Tuluá, cerca al predio de la demandante, concitando entonces los enfrentamientos con la guerrilla, quedando los indefensos moradores en medio de esa feroz confrontación e induciéndoles al dilema de tener que irse quedarse so riesgo de ser adjetivados como cómplices o colaboradores del enemigo, lo cual entraña una sentencia de muerte, o que los jóvenes sean entusiasmados para enfilarse en esas bandas o las mujeres abusadas y violadas y

⁹¹ “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

en fin, resultar heridos o muertos en un conflicto que no es de ellos, a la sazón, es el temor que embargó a la solicitante, quien desafiada a ese irradiado como belicoso teatro de la vida real, opta por la solución menos trágica, la de abandonar la heredad para preservar la vida e integridad suya y la de sus hijos, dejando al garete su tierra, sus muebles, cultivos, animales, todo, para iniciar esa experiencia de la desgracia que trae consigo el desplazamiento a una ciudad que dista mucho de sus costumbres, de su idiosincrasia, de su potencial laboral y que redundante en esa ignominia de ser considerados como parias en su propia nación y por eso, apenas ven la oportunidad de regresar a su medio lo hacen incluso corriendo los riesgos y sin acompañamiento estatal como también ocurrió en este caso.

Es la propia afectada la que en sus juramentadas aseveraciones evoca esos ultrajes, el drama y la precariedad que tuvo que vivir con su familia, adiciones que sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y coherencia; por cierto que gozan del privilegio persuasivo que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, figuran insertos en el contexto de violencia que se acentuó en la localidad de Bugalagrande V., porque precisamente para el periodo comprendido entre los años de 2004 al 2009, tuvieron ocurrencia en ese sector varios sucesos, entre ellos, el proceso de transición y desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, la retoma del control territorial por el Frente 30 de las FARC y la aparición de nuevos actores armados, esto es, una reconfiguración en el escenario del conflicto armado en ese municipio⁹².

Del contexto histórico de violencia en el municipio de Bugalagrande V. y sus alrededores, se documenta que, a pesar de haber disminuido notablemente la tasa de homicidios para el año 2004 -en comparación con el año inmediatamente anterior-, en razón a la transición y desmovilización del Bloque Calima de las AUC, se registran hechos violentos entre los paramilitares y la guerrilla que incluso, superaron considerablemente el número de muertos para el año 2003. Se registra así mismo que, antes de darse esta desmovilización y con el fin de continuar ejerciendo control sobre la zona, ese grupo armado acostumbraba asesinar selectivamente a líderes de las juntas de acción comunal y la reducción de los actos de violencia por parte de las AUC, se debió, en gran parte, a que algunos de sus mandos fueron capturados y otros dados de baja en operativos militares, lo que

⁹² Ver argumentos y fuentes citadas en el punto 3.1 de la solicitud, relativa a: “Generalidades y contexto de violencia sobre el corregimiento de Ceilán (Bugalagrande)”

significó para esa caterva de ilegales su desarticulación, hasta el punto de presionar para que muchos que lo integraban se desmovilizaran en el mes de diciembre de 2004 en el municipio de Bugalagrande V. mientras que otros entraron a formar parte de nuevos ejércitos privados del narcotráfico, como “Los Machos” y “Los Restrojos”⁹³. Contexto de violencia, mutación e hibridación de organizaciones criminales que también es colacionado en las narraciones que ante la UAEGRTD hicieron los igualmente afectados y solicitantes de restitución ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ⁹⁴, LUZ MARÍA RUIZ MORA⁹⁵ y BOLÍVIAR ORTIZ BOLAÑOS⁹⁶, que al unísono recrean la presencia de los distintos grupos al margen de la ley en el corregimiento de Ceilán, su *modus operandi*, la multiplicidad de hechos victimizantes que concitaron los desplazamientos y abandonos forzados de los lugareños y hasta la desposesión y arrebatamiento de sus propiedades. Por manera que, no viene duda alguna sobre el agobio que hubo de soportarse por quienes para esas calendas vivían y trabajaban en esos linderos de la zona rural del municipio de Bugalagrande en el Valle del Cauca.

Ya en revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación de su finca por la solicitante e hijos, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, en especial por la llegada de los paramilitares a la vecindad, quienes se asentaron en una hacienda cercana al predio “**LA ESPERANZA 2**”, montaron su sede operacional y desataron esos enfrentamientos a sangre y fuego con subversivos de las FARC, enfatizando el terror y la zozobra que conllevó a que la solicitante y sus hijos tuvieran que irse abandonando su finca y demás bienes en preservación de la vida e integridad personal, comportamiento de autoprotección que sólo encuentra explicación en la necesidad preponderante del supremo bien natural y jurídico de la existencia; como que ninguna otra razón explicaría el por qué ese núcleo afecto al campo, a su tierra,

⁹³ *Ibidem*

⁹⁴ Legible a folio 28 del cuaderno No. 3 del proceso matriz. Dice este solicitante: “*sin embargo el recrudecimiento del conflicto armado por parte de otros actores como lo fueron las AUC, hizo que la región se convirtiera en un campo de batalla, por parte de estos grupos ilegales y de otros más que empezaron a entrar en la región por problemas y cultivos de narcotráfico ...*”

⁹⁵ Folio 94 vto, *ibidem*. Ella relata con detalles el secuestro de que fue víctima por integrantes del Bloque Calima de las AUC., las exigencias dinerarias que hacían y la violencia que sobre ella ejercieron para lograr que transfiriera su propiedad.

⁹⁶ Folio 165 *ibidem*. Quien narra que: “*Estando en la finca y comenzando desde cero, y en el año 2005 llego un grupo de hombres armados, y vestidos con prendas militares, exigiéndole que abandonara el predio o de lo contrario se tendrán que atener a las consecuencias, por esta razón al día siguiente se desplazó a la ciudad de Tuluá ...*”

a su trabajo y a su arraigo, como más de treinta años en ese fundo, en el que ya tenían derechos consolidados y se habían estabilizado social, económica y moralmente, salgan inopinada como súbitamente de su terruño para ir a pasar infamias y degradaciones a una ciudad. Luego, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa, más cuando según los datos estadísticos, se muestra que para un periodo comprendido entre el año 2004 y el 2009, se alcanzó el punto culminante del desplazamiento en el año 2007 a 2008 por culpa de las FARC⁹⁷.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima la pretendiente y su familia aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, amén de que, tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa, puesto que si bien la propia reclamante no recuerda la fecha para la cual ocurrieron esos hechos que le causaron el temor que la llevó a abandonar la finca, la prueba en conjunto indica que la violencia en el corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande V., arreció en la primera década del año 2000 cuando llegaron los paramilitares –Bloque Calima-, a la postre, grupo que llegó un día a la propiedad de la señora **MINGAN GUANCHA**, allí estuvo hasta en horas de la tarde, para luego ubicarse en la finca “Las Brumas” –frente a la heredad de la solicitante-, montando aquí su centro de operación criminal y provocando esos enfrentamientos que abrumaron en temor y zozobra a la quejosa y sus hijos que en últimas causó el abandono, además, el reporte Vivanto indica como fecha del hecho victimizante 17/08/2004⁹⁸. Por consiguiente, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina

⁹⁷ Fuente: Unidad de Restitución de Tierras. (2014) “*Actor Armado*”. Tomado: Datos del Sistema Nacional de Atención a Población Desplazada –SIPOD-, Paquete Estadístico, Op.cit.

⁹⁸ Ver fol. 242 Cuaderno 3 expediente matriz

constitucional⁹⁹, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, a la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** y a sus hijos **GERARDO NOLBERTO, JUAN LESTER GIL, MELBA IRENE y MILTON FABIO MINGAN**; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*¹⁰⁰, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹⁰¹ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entiban la requisitoria del artículo 81 *ejusdem*, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*, que como tales: *“pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*¹⁰², y, en efecto, la solicitante **MINGAN GUANCHA** tiene la calidad legal de cotitular del derecho real de dominio, copropietaria, del predio que hubo de ser abandonado en

⁹⁹ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

¹⁰⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

¹⁰¹ Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

¹⁰² Artículo 75 Ley 1448 de 2011

los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de éste lapso que precisa la misma normativa.

En suma pues, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la deprecante, señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** y a sus hijos, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de la peticionaria como el de su núcleo familiar, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de la solicitante y su núcleo familiar, pues se trata ella de una mujer madre cabeza de hogar y víctima de la violencia¹⁰³.

Además, esas mismas disquisiciones entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por la solicitante, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral y bajo el enfoque diferencial, como se delinearé a continuación.

10.7. De la restitución jurídica.

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge pertinente cuestionarse: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el

103

caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes disquisiciones:

Como la relación jurídica de la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** con el bien inmueble rural denominado "**LA ESPERANZA 2**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande V.**, departamento del **Valle del Cauca**, es la de copropietaria, condición que se demostró idóneamente al interior de éste trámite con la prueba documental y solemne que acredita la adquisición en proindiviso del derecho real de dominio que, sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace plausible en éste caso la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe al inmueble restituido. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-45466**, correspondiente al predio rural, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-113-02-0005-0426-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio que aquí se restituye, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande V., dar estricta aplicación al Acuerdo No. 026 del 30 de noviembre de 2015: "*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*", con relación al predio "**LA ESPERANZA 2**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande V.**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **384-45466** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca** y cédula catastral No. **76-113-02-0005-0426-000**, en la proporción del derecho de propiedad (50%) que tiene la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** sobre esta finca.

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que el predio "**LA ESPERANZA 2**", no presenta pasivos por este concepto, tal como lo

informó la solicitante **MINGAN GUANCHA** en su atestación, no se dispondrá alivios por éste rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

En lo relacionado con lenitivos para obligaciones pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, se tiene que la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** presenta obligación pendiente con el **Banco Agrario de Colombia -sucursal Bugalagrande-**, distinguida con el número 725069550103812, cuyo desembolso, por \$3.000.000,00, se efectuó el 23 de septiembre de 2010, esto es, antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes, la cual presentaba un saldo, a 23 de noviembre de 2016, de \$367.413,00¹⁰⁴ y está calificado en categoría B¹⁰⁵. Por consiguiente, como no se conoce a ciencia cierta la fecha en que este crédito presentó la insuficiencia en la capacidad de pago por la deudora, lo cual impide precisar el tratamiento que debe tener en términos del Acuerdo Número 009 de 2013, expedido por la **UAEGRTD**, se ordenará que por el **Fondo** de dicha entidad se haga el análisis con información actualizada de esa prestación y se proceda en conformidad con dicha normativa, debiendo informar a este Despacho, en el término máximo de tres (3) meses, cuál fue el tratamiento dispensado a esta obligación.

10.8. De la restitución material.

Para la determinación de este extremo procesal, ha de tenerse en cuenta que la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** se encuentra en su finca "**LA ESPERANZA 2**" y que allí está viviendo con sus dos hijos **GERARDO NOLBERTO MINGAN** y **JUAN LESTER GIL MINGAN**, pues regresaron luego de seis meses de que aconteciera el hecho victimizante y si bien las condiciones económicas y de explotación no son las mejores, en cumplimiento de la finalidad superior de la Ley de Víctimas y en procura de que esta familia campesina no se tenga que ver abocada a volver a abandonar su tierra, se les mantendrá en su propiedad, pero eso sí, aparejando a esta restitución todas las subvenciones, auxilios, ayudas y medidas necesarias para el restablecimiento de su proyecto de vida que se vio turbado por la violencia; además, se dispondrá que por la **UAEGRTD**, en un acto

¹⁰⁴ Ver reporte Banco Agrario de Colombia, fol. 355 vto, cuaderno principal 1b

¹⁰⁵ "4.4. Categoría "B": Se califican en esta categoría los créditos o contratos que presentan insuficiencias en la capacidad de pago del deudor o en los flujos de caja del proyecto, que comprometan el normal recaudo de la obligación en los términos convenidos. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - CAPITULO II – REGLAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DEL RIESGO CREDITICIO.

sobrio pero alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, pero en especial con una relevancia del reconocimiento de la consideración que amerita este caso por tratarse de una mujer que ante la pusilanimidad de los padres de sus hijos hubo de sacarlos adelante, pero que también fue asolada por la violencia pero sigue en la lucha con esa abnegación de madre, realice entrega del fundo a su propietaria en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuestos medidas de estabilización como los proyectos productivos y auxilio de vivienda.

10.9. De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, para que postule a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; y al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, para que de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, priorice y otorgue a la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** y a su núcleo familiar, el subsidio familiar de vivienda;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Bugalagrande V.**, para que vinculen a la solicitante y a su núcleo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca**, a la **Secretaría de Salud Municipal de**

Bugalagrande Valle, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule a la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA**, madre cabeza de hogar y mujer víctima de la violencia, y a sus hijos **GERARDO NOLBERTO, JUAN LESTER GIL, MELBA IRENE** y **MILTON FABIO MINGAN**, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**;

d) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo;

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Bugalagrande V**, departamento del **Valle del Cauca**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad de la solicitante y sus hijos y los incluya en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

g) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Bugalagrande Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Bugalagrande V.**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no lo han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el inmueble restituido, hasta por dos (2) años más.

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión prioritaria de la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** y sus hijos, en un programa de generación de ingresos o inserción productiva rural la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido, con la finalidad de que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

No se accederá a la petición contenida en el numeral sexto del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacer parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda

11.DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA**, identificada con la CC. No. 27.547.575 y a sus hijos **GERARDO NOLBERTO MINGAN**, identificado con la CC. No. 98.345.264, **JUAN LESTER GIL MINGAN**, identificado con la CC. No. 98.345.770, **MELBA IRENE MINGAN**, identificada con la CC. No. 29.876.444 y **MILTON FABIO MINGAN**, identificado con la CC. No. 1.112.101.528. En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, **con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de la solicitante y su núcleo familiar, pues se trata de una mujer víctima de violencia sexual y madre cabeza de familia.**

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** y sus hijos.

Tercero: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio "**LA ESPERANZA 2**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-45466** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-02-0005-0426-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **4 hectáreas 3.889 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	946055,3533	781021,2321	4° 6' 21,345" N	76° 2' 57,364" W
2	946032,9527	780948,6471	4° 6' 20,614" N	76° 2' 58,548" W
3	945966,5009	780908,9306	4° 6' 18,445" N	76° 3' 0,996" W
4	945861,0813	780858,0799	4° 6' 15,011" N	76° 3' 2,635" W
5	945743,2912	780822,2677	4° 6' 11,176" N	76° 3' 3,786" W
6	945798,3679	780767,2286	4° 6' 12,964" N	76° 3' 5,574" W

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
7	945841,8112	780758,1822	4° 6' 14,376" N	76° 3' 5,870" W
8	945935,3170	780718,3280	4° 6' 17,416" N	76° 3' 7,169" W
9	945952,0656	780729,8019	4° 6' 17,961" N	76° 3' 6,799" W
10	946002,7770	780767,9116	4° 6' 19,614" N	76° 3' 6,799" W
11	946059,2018	780807,6779	4° 6' 21,453" N	76° 3' 4,284" W
12	946057,4884	780828,7825	4° 6' 21,399" N	76° 3' 3,600" W
13	946046,0805	780870,4123	4° 6' 21,032" N	76° 3' 2,250" W
14	946069,5925	780919,5278	4° 6' 21,800" N	76° 3' 0,661" W
15	946094,0707	780939,5699	4° 6' 22,599" N	76° 3' 0,013" W
16	946125,4902	780958,2587	4° 6' 23,622" N	76° 2' 59,410" W
17	946128,6461	780975,8906	4° 6' 23,726" N	76° 2' 58,839" W
18	946087,4817	780948,9931	4° 6' 22,388" N	76° 2' 58,541" W
19	946074,4070	780992,0184	4° 6' 21,963" N	76° 2' 58,312" W

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con el señor Alfredo Hernández Vargas, en una distancia de 296,77 metros, vía interveredal a La Esmeralda parte alta en medio</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 5 con el señor Carlos Ávila, en una distancia de 383,79 metros, Zanjón al medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 8 con el señor Valentín González, en una distancia de 223,88 metros, Quebrada El Tigre al medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 10, en dirección nororiente hasta llegar al punto 11 con el señor Libardo Antonio Zapata Rodríguez, en una distancia de 152,77 metros.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 245 al 247 vto., cuaderno 3 Pruebas Específicas)

Cuarto: **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de Tuluá V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-45466**, correspondiente al predio rural **“LA ESPERANZA 2”**, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-113-02-0005-0426-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. **384-45466**, con todas las anotaciones a que se hizo alusión en punto inmediatamente anterior.

Quinto: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo** designe uno de sus defensores a la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA**, para que si ella lo desea, adelante el proceso divisorio y con él la escisión material del predio "**LA ESPERANZA 2**", en orden a concretar la parte que en el mismo corresponde a la solicitante.

Sexto: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Bugalagrande V.**, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 026 del 30 de noviembre de 2015: *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, con relación al predio "**LA ESPERANZA 2**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-45466** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-02-0005-0426-000**, en proporción al derecho (el **50%**) que tiene la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA**.

Séptimo: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con respecto al predio "**LA ESPERANZA 2**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-45466** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-02-0005-0426-000**, por no existir obligaciones pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estos rubros, el **Fondo** de la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

Octavo: ORDENAR al **Fondo** de la **UAEGRTD**, realice la actualización y el análisis con respecto a la obligación bancaria que tiene la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** con el **Banco Agrario de Colombia**, distinguida con el número 725069550103812, cuyo desembolso, por \$3.000.000,00, se efectuó el 23 de septiembre de 2010 y se proceda a darle el tratamiento que amerita en términos del Acuerdo Número 009 de 2013, debiendo informar a este Despacho, en el término máximo de **TRES (3) MESES**, cuál fue el tratamiento dispensado a esta prestación.

Noveno: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, para que postule a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; y al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, para que de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, priorice y otorgue a la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** y a su núcleo familiar, el subsidio familiar de vivienda;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Bugalagrande V.**, para que vinculen a la solicitante y a sus hijos, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande Valle**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule a la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA**, madre cabeza de hogar y mujer víctima de la violencia, y a sus hijos **GERARDO NOLBERTO MINGAN, JUAN LESTER GIL MINGAN, MELBA IRENE MINGAN y MILTON FABIO MINGAN**, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**;

d) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a

los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo;

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Bugalagrande V**, departamento del **Valle del Cauca**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad de la solicitante y sus hijos y les incluya en el Programa Familias en su Tierra –**FEST**-

g) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Bugalagrande Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Bugalagrande V.**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no lo han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el inmueble restituido, hasta por dos (2) años más.

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión prioritaria de la señora **LUZ MARÍA MINGAN GUANCHA** y sus hijos, en un programa de generación de ingresos o inserción productiva rural la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar

aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido, con la finalidad de que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

Décimo: Queden comprendidas en el numeral anterior todas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan comprendidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, como la contenida en el numeral sexto del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda

Undécimo: **COMPULSAR** copias de esta actuación ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga V., para que hagan parte de la investigación que ese ente esté adelantado por los hechos victimizantes de que da cuenta esta foliatura y, si es que aún no iniciado la indagación respectiva, sirvan de fundamento para aperturar la correspondiente investigación, habida cuenta de la obligación que le es inherente como titular de la acción penal.

Duodécimo: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR RAYO CANDELO